



RADICADO:	08001-40-53-001-2021-00299-01 (2021-00085 SI)
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido Proceso y Otros
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS QUIROGA MENDEZ
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la presente acción constitucional se encuentra pendiente dictar la correspondiente sentencia. Sírvese proveer. - Barranquilla, julio 08 de 2021

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUI LLA. OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a proferir sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el accionante Luis Carlos Quiroga Mendez en contra de la providencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla al interior de la acción de tutela incoada contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla Secretaria Distrital de Movilidad

1. ANTECEDENTES

1.1.- El accionante pretende se tutele sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Petición e Igualdad y en consecuencia a ello se le ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla – Atlántico, eliminar los comparendos impuestos en su contra de la base de datos del Sistema Integrado de Información Sobre Multas (SIMIT).

1.2.- Narra el accionante que el 10 de febrero de 2021 ante la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla – Atlántico, presentó petición con el fin de que los comparendos por infracciones de tránsito de números 08758000000018544051, 080010000000018198128, 080010000000014499355, 080010000000014499353 fueran eliminados del SIMIT y el 27 de marzo de 2021 presentó una nueva petición con la misma solicitud, basado en una presunta suplantación de identidad. Explica que el 23 de marzo del 2017 presentó denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por el delito anteriormente mencionado y finaliza diciendo que, como no le fueron notificados en debida forma, no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

1.3.- La Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla por medio de apoderado judicial CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO solicitó no tutelar los derechos invocados, ya que no existe vulneración de los mismos, pues todas las actuaciones se hicieron dentro del término establecido por la norma nacional de tránsito.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, mediante sentencia adiada junio 4 de 2021, resolvió declarar improcedente por subsidiariedad la presente acción con relación al derecho fundamental al debido proceso, por considerar que no existe un perjuicio irremediable. De otro lado concedió el amparo constitucional con respecto al derecho de petición argumentando que, si bien la accionada allego escrito dando respuesta a dicha solicitud de manera congruente, clara y precisa, no demostró que haya sido puesto en conocimiento del peticionario o escrito en el que se le informe a este las razones por las cuales no fue posible resolver su petición dentro de los términos de Ley y el plazo en el que se le dará respuesta.

3. IMPUGNACIÓN

El accionante, propuso impugnación contra la sentencia de primera instancia, arguyó que, se debe conceder el recurso por ser procedente y por cuanto está dentro del término legal para hacerlo. A su vez, fue remitido correo a esta autoridad judicial en el que se indicó haber contestado la petición y que las decisiones relacionadas con la imposición de los comparendos se tomó acorde a la ley aplicable.

4. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones,

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar, la procedibilidad del estudio de la pretensión de amparo, de cara al principio de subsidiariedad. Solo en caso de superarse este requisito, habrá que verificar si los derechos fundamentales del accionante están amenazados o han sido vulnerados.

5.2. Tesis del Juzgado

Se considera que la presente acción no cumple con los requisitos de procedibilidad, por razón de la subsidiariedad de la acción de Tutela, de tal manera que confirmará la decisión del *a quo*.



5.3. Premisas Jurídicas

La acción de tutela, conforme establece el art. 6° del Decreto 2591 de 1991, procede únicamente en los eventos en que el afectado no cuente con otros medios de defensa judicial, si los medios judiciales existentes son ineficaces, o cuando se interpone la solicitud de amparo como medio transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

De la mano de lo anterior, se ha entendido que el Constituyente erigió la Tutela para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuandoquiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades, con el condicionante que el amparo sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que el mecanismo se invoque transitoriamente ante la inminencia de un perjuicio irremediable (Constitución Política, artículo 86 inciso tercero).

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T 201 de 2018¹ el Máximo Tribunal señaló:

*“La acción de tutela es un mecanismo de naturaleza constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso de los particulares, en ciertas situaciones específicas. **Su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado el sistema de acciones judiciales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para la protección de los derechos y por lo tanto, no haya un mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.***

*El principio de subsidiariedad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, **“siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”***

La acción de tutela no puede ser entendida como una opción para el titular de los derechos fundamentales, cuando cuenta con otras acciones judiciales. Por el contrario, debe ser la única vía posible y efectiva para que aquel enfrente una amenaza inminente sobre sus garantías ius fundamentales y para poder ejercerlas materialmente. De ahí que su uso sea excepcional y deba ser analizado de conformidad con las circunstancias que rodean el caso concreto.” (Negrita fuera de texto)

¹ M.P. Gloria Ortiz Mercado
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)
Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Por lo que, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

5.4. Premisas Fácticas

Antes de adentrarse en el caso de marras, es preciso recordar lo explicado en aparte antecedente, y es que la acción de tutela es un mecanismo judicial extraordinario cuya procedencia se encuentra atada a que las partes adelanten las gestiones pertinentes para el reconocimiento y que este trámite jurisdiccional no puede servir de reemplazo a aquellos que el legislador ha puesto en disposición de los ciudadanos para la resolución de sus conflictos, o, en su defecto, para el reconocimiento de derechos.

Sobre los hechos que fundan la acción, no debe perderse de vista, que tienen un origen que se controla a través de los medios dispuestos por el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“Artículo 155. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En este orden de ideas, si lo que pretende el actor es controvertir los comparendos que constituyen actos administrativos, el accionante debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, que a su vez es garante de sus derechos fundamentales y ante ella deberá precisamente exponer las consideraciones de si hubo o no violación de sus derechos y sus correspondientes consecuencias.

De otro lado, del material probatorio aportado y de las declaraciones del accionante, el Despacho no avizora presencia de un perjuicio irremediable, que haga necesaria la protección temporal de los derechos fundamentales o que el mecanismo ordinario resulte inocuo e inservible dadas las circunstancias especiales del caso.

Por último, con respecto al derecho fundamental de petición, es menester indicar que la trasgresión de este bien jurídico constitucional solo se presenta ante una total ausencia de respuesta por la entidad encartada o, cuando, ésta, habiendo dado respuesta, la misma no corresponde con los puntos de la solicitud y que esto no implica *per se* una respuesta positiva para el accionante.

Así, este despacho ampara la decisión del a-quo de tutelar el derecho de petición, ya que como bien lo indica no se demostró que la accionada haya puesto en conocimiento al actor las razones por las cuales no fue posible resolver su petición dentro de los términos de Ley y el plazo en el que se le dará respuesta



tal como lo ordena la normatividad vigente, por lo que la vulneración del derecho fundamental de petición es clara.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- Primero.** **CONFIRMAR** la sentencia de fecha junio 4 de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por Luis Carlos Quiroga Mendez y contra Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla Secretaria Distrital de Movilidad
- Segundo.** **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remisorio de la acción.
- Tercero.** **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDEO JIMENEZ

875